



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00319 00
DEMANDANTE : EDUARDO BOTERO GALLEGO
DEMANDADO : IPS INDIGENA UNUMA ACIM
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor Eduardo Botero Gallego, mediante apoderado frente a la IPS Indígena Unuma ACIM; para lo cual se encuentra que mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procediendo a su inadmisión, indicando los requisitos de que adolecía para que dentro del término legal procediera a subsanarlos.

En tiempo, se arrima escrito de subsanación de la demanda, en el que se indica que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, en tanto, no hay lugar al estudio de control de legalidad de un acto administrativo que fuere expedido por la entidad demandada; sin embargo, aclara que con el ejercicio de la presente acción "pretende el reconocimiento y pago de unos emolumentos laborales que tienen de (sic) carácter IRRENUNCIABLES", así mismo, los supuestos facticos y petitorios de la demanda, indican que lo que se procura es el reconocimiento y pago de algunas prestaciones laborales, surgidas de una relación laboral.

En este orden, advierte el Despacho, que tal y como se indicó en el auto que inadmite la acción, el medio de control que se ajusta a la situación fáctica descrita, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues contrario a lo manifestado por el togado, es el medio natural para discutir lo relativo a los asuntos laborales de los servidores públicos, razón por la que no es de recibo, el ejercicio del medio de control de reparación directa, que indica..

Aunado a lo anterior, el profesional en derecho, tampoco corrigió la demanda en los términos indicados en el auto que antecede, pues no adecua de manera precisa las pretensiones, así como tampoco expresa los fundamentos de derecho de la demanda, ni las causales de anulación de acto particular alguno, además de no razonar adecuadamente la cuantía.

Así las cosas, al no contar la demanda, ni la subsanación con los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A., fundamento en los cuales se ordenó su corrección, en especial, los relativos a las pretensiones, normas violadas y su concepto de violación, se procederá al rechazo de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta a nombre del señor Eduardo Botero Gallego mediante apoderado frente a la IPS Indígena Unuma ACIM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos a la interesada sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jaime Alberto Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.229 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 55.487 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la demandante, en los términos conferidos en el poder visto a folio 255 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° <u>007</u> de fecha <u>10 1 ABR 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m. <u>10 1 JUL 2020</u>	
 ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	